

RESOLUCIÓN No.
07 JUN. 2013 (070)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

LA PRESIDENTE EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
 En uso de sus atribuciones estatutarias y legales, y

CONSIDERANDO:
PRIMERO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá, realizó los siguientes registros en la sociedad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A:**

- **01720102:** De fecha 8 de abril de 2013, correspondiente al nombramiento de Junta Directiva, según consta en el acta 51 del 1° de abril de 2013, de la asamblea de accionistas.
- **01720855:** De fecha 10 de abril de 2013, correspondiente al nombramiento de Presidente y suplentes del Presidente, según consta en el acta 236 del 5 de abril de 2013 de la junta directiva.
- **01720915:** De fecha 10 de abril de 2013, correspondiente al nombramiento de Revisor Fiscal Principal y Suplente, según consta en el acta 51 del 1° de abril de 2013, de la asamblea de accionistas.

SEGUNDO: Que contra los citados actos administrativos, se recibieron los siguientes recursos y un escrito de oposición a los mismos:

- **Radicado 1-0000009709, de fecha abril 10 de 2013:** Corresponde a recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los registros Nos. 01720102, 01720855 y 01720915 del libro 09 de la sociedad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A**, presentado por el señor **LUIS ARTURO DE BRIGARD CARO**, manifestando su calidad de apoderado especial de la sociedad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A.**, según poder otorgado por el señor **JOSE MARÍA DEL CASTILLO**, quien actuó en calidad de representante legal suplente de la mencionada sociedad.
- **Radicado 1-0000009876, de fecha abril 12 de 2013:** Corresponde a recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los registros 01720102, 01720855 y 01720915 del libro 09 de la sociedad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A**, presentado por el señor **LUIS ARTURO DE BRIGARD CARO**, en calidad de apoderado del señor **JOSE IGNACIO CORREA SEBASTIÁN**, en su condición de "interesado" por haber sido cancelada la inscripción de su designación como representante legal de la sociedad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A.**
- **Radicado 10-000000498 de fecha 26 de abril de 2013:** Corresponde al escrito presentado por el señor **FRANCISCO PUERTO CARDENAS**, mediante apoderado, a través del cual se opone al recurso presentado en contra de los registros Nos. 01720102, 01720855 y 01720915 del libro 09 de la sociedad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A.**

TERCERO: Que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 36.- Que los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.”

En aplicación de lo anterior y teniendo en cuenta que los registros recurridos, a través, de los escritos presentados hacen referencia a los mismos hechos y a los mismo registros, es viable acumular las actuaciones y emitir la decisión sobre los recursos presentados, decisión que se formalizará a través de la presente resolución.

CUARTO: Que en relación con el recurso radicado con el número **1-0000009709**, de fecha abril 10 de 2013, debe tenerse en cuenta que los actos de inscripción en el registro mercantil son actos administrativos y por tanto, el instrumento idóneo para que los particulares tengan la posibilidad de controvertir tales actos son los recursos, requisito previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así lo establece el artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

4.1: Que de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) la presentación de los recursos debe cumplir unos requisitos, entre los que se encuentra:

“Artículo 77: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

(...)

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (Resaltado fuera del texto).

4.2: Que a su turno el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

*“Artículo 78: Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente **deberá rechazarlo...**” (Resaltado fuera del texto).*

4.3: Que el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los registros Nos. 01720102, 01720855 y 01720915 del libro 09 de la sociedad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A**, fueron presentados por el señor **LUIS ARTURO DE BRIGARD CARO**, de acuerdo con el poder otorgado por el señor **JOSE MARÍA DEL CASTILLO**, quien actuó en calidad de **representante legal suplente de la mencionada sociedad.**

4.4.: Que una vez revisado el escrito del recurso interpuesto se evidencia que el señor **JOSE MARÍA DEL CASTILLO** otorga poder manifestando la condición de representante legal suplente de la sociedad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A**, para lo cual revisados los libros de registro de la sociedad, se observa que en el registro mercantil no figura inscrito como representante legal suplente el Sr. **DEL CASTILLO**, razón por la cual el poderdante no ostenta la calidad manifestada, ni en el poder, ni en el escrito del recurso.

Es relevante tener en cuenta lo establecido en los artículos 163 y 164 del Código de Comercio¹, en atención a que la calidad de representante legal de quien otorgue el poder, para todos los efectos legales como lo enuncia el último artículo, es quien figura inscrito en el registro mercantil.

Por lo tanto, se considera que hay indebida representación, toda vez que el apoderado no está debidamente constituido según lo dispone el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual esta entidad debe rechazar el recurso, bajo el radicado No. **1-0000009709** del 10 de abril de 2012.

QUINTO: Que el resumen de los argumentos del recurso radicado con el número 1-0000009876, de fecha abril 12 de 2013, presentado por el señor **LUIS ARTURO DE BRIGARD CARO**, es el siguiente:

1. Manifiesta que los administradores *“...actualmente en ejercicio de funciones, pendiente la ejecutoria o la revocatoria del acto de inscripción objeto del presente recurso, han sido designados de la siguiente manera:*
 - 1.1. *La Junta Directiva fue designada por la asamblea de accionistas celebrada el 13 de diciembre de 2012, que consta en el Acta N° 50 del Libro de actas de la Asamblea de COLSANITAS, inscrita el 26 de diciembre del mismo año, bajo el N° 01692888 del Libro IX...*
 - 1.2. *La revisoría fiscal de la sociedad es la firma PRICE WATERHOUSE COOPERS LTDA. designado por la asamblea de accionistas de COLSANITAS celebrada el 21 de marzo de 2002, inscrita el 16 de abril de 2002, bajo el N° 00822621 del libro IX...*
 - 1.3. *La representación legal la ejerce el Presidente, José Ignacio Correa Sebastián, en virtud de la designación hecha por la junta directiva de*

¹ Artículo 163: La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación...

Artículo 164: Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.



COLSANITAS el 27 de julio de 2012 (Acta N° 230 de la junta directiva), inscrita en el registro mercantil el 30 de julio del mismo año bajo el número 01654644 del Libro IX...y sus dos suplentes (primero y segundo)...y José María del Castillo Angulo, en virtud de la designación hecha por la junta directiva de COLSANITAS el 27 de abril de 2012 (Acta No. 229 de la junta directiva), inscrita en el registro mercantil el 22 de mayo del mismo año bajo el N° 01635646 del Libro IX."

2. Señala que "En virtud de la decisión adoptada por la junta directiva en el sentido de convocar a la asamblea general ordinaria de accionistas de COLSANITAS, para el 22 de marzo de 2013, el representante legal formuló la correspondiente convocatoria mediante la publicación de dos avisos de prensa, los días 27 y 28 de febrero de 2013, advirtiendo al efecto que los documentos e información exigidos por la ley para el derecho de inspección estarían disponibles desde el 1 de marzo de 2013".
3. Menciona que "Los señores Javier Cochetoux Tierno y Olga Cecilia del Castillo, en su condición de accionistas de COLSANITAS, ejercieron en efecto el derecho de inspección previo a la asamblea general ordinaria a través de apoderados constituidos al efecto".
4. Que "En desarrollo de la convocatoria efectuada, el 22 de marzo de 2013 a las 9:00 a.m. se llevó a cabo la asamblea general ordinaria de accionistas de COLSANITAS, reunión en la cual se hicieron presentes o fueron representados los accionistas titulares del 84.50% de las acciones suscritas de la sociedad".
5. Que a pesar de lo señalado en el numeral anterior, "...el 4 de abril de 2013 se presentaron para inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá los siguientes documentos:
 - 5.1. Un primer documento, al cual le correspondieron los números de inscripción 01720102 y 01720915 del Libro IX, del 8 de abril de 2013, que según su tenor literal dice ser el acta N° 51 y corresponder a una supuesta reunión por derecho propio de la asamblea general de accionistas de COLSANITAS celebrada el 1° de abril de 2013, bajo el pretexto, según su mismo texto, de que "no fue convocada debidamente la asamblea que debió celebrarse a más tardar el 31 de marzo del año en curso. En dicha reunión, según reza el documento, estuvieron representados los accionistas Javier Cochetoux Tierno y Olga Cecilia del Castillo, propietarios de acciones que conjuntamente representarían el 0,055% del total del capital suscrito de la compañía, y en ella decidieron designar una supuesta nueva junta directiva y unos nuevos revisores fiscales de COLSANITAS.
 - 5.2. Un segundo documento, al cual le correspondió el número de inscripción 01720855, que según su tenor literal dice ser el Acta N° 236 y corresponder a una supuesta reunión universal de la junta directiva celebrada el 5 de abril de 2013. En dicha reunión, según reza el documento, estuvieron presentes las personas que aparecen en el primer documento como supuestos nuevos principales de la junta directiva, y en ella estas personas decidieron designar un supuesto nuevo representante legal junto con sus suplentes"
6. Indica que las actas número 51 y 236 de la asamblea general de accionistas y junta directiva, respectivamente, "...NO CORRESPONDE A LAS VERDADERAS

ACTAS QUE GENUINAMENTE LLEVAN ESOS NÚMEROS EN COLSANITAS”, que éstas no corresponden a reunión alguna llevada a cabo el 1° y 5 de abril de 2013 y que las actas señaladas corresponden a las reuniones celebradas en fechas diferentes y que en las mismas “...no se adoptaron decisiones que se pretenden inscribir con base en documentos que dicen ser actas con dichos números”.

7. El recurrente argumenta que la citación a la asamblea general ordinaria, fue debidamente convocada y razón de ello es que el 84.50% del total de capital asistió a la misma, siendo convocados de igual forma los accionistas Javier Cochetoux Tierno y Olga Cecilia del Castillo, por lo tanto considera que la reunión *“...se llevó a cabo válidamente el 22 de marzo de 2013, a las 9:00 a.m.”* y que los accionistas que se reunieron el 1° de abril de 2013 por derecho propio, *“...pretenden revocar los nombramientos de la administración íntegra de la sociedad que se efectuó de conformidad con la ley...”*.
8. Afirma que, inclusive los accionistas que llevaron a cabo la reunión por derecho propio, en su momento entendieron que habían sido convocados debidamente, teniendo en cuenta que los mismos otorgaron poder para ejercer el derecho de inspección, previo a la asamblea general ordinaria.
9. Reitera el recurrente que la convocatoria a la reunión llevada a cabo el día 22 de marzo de 2013, se realizó en debida forma, razón por la cual *“La Cámara de Comercio no puede considerar eficaces unos nombramientos de administradores sociales, efectuados con base en una decisión adoptada en el seno de una supuesta reunión por derecho propio de la asamblea cuyo único sustento es la manifestación que hicieron quienes pretendieron constituirse en tal, en el sentido de que la asamblea ordinaria no fue debidamente convocada; y menos aún cuando tales accionistas representan un 0,055% del total de la acciones suscritas de COLSANITAS...”*
10. Alude que *“Las personas que dicen haber celebrado una reunión por derecho propio de la asamblea de accionistas de COLSANITAS el 1° de abril de 2013, a las 10:00 a.m., afirman también, como se evidencia en documentos sometidos a inscripción en la Cámara de Comercio, que estuvieron reunidos, a la misma hora del mismo día, no solamente en otra, sino en dos asambleas más de sociedades diferentes a la de COLSANITAS...Evidentemente, esto es un imposible físico...”*
11. Por lo anteriormente expuesto, el recurrente solicita sean revocadas las inscripciones recurridas en el presente escrito.

SEXTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió comunicaciones a la dirección de notificación judicial que tiene registrada de la sociedad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A**, así como a los accionistas, a los miembros de la junta directiva, al presidente y suplentes del presidente y a los revisores fiscales, fijó en lista el traslado del trámite del recurso de reposición e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

SÉPTIMO: Que el día 26 de abril de 2013, bajo el número **10-0000000498**, el señor **RAFAEL PUERTO CÁRDENAS**, actuando en calidad de apoderado del señor **FRANCISCO JAVIER COCHETUX TIERNO**, accionista de la sociedad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A**, presentó escrito describiendo traslado solicitando se confirmen los actos administrativos recurridos en los siguientes términos:

1. Aclara que frente al argumento del recurrente, en el cual manifiesta que los números de las actas no corresponden con el número asignado en el libro de actas de la sociedad, "...argumentamos nuestra oposición en el hecho que hubo un error, totalmente involuntario en la numeración consecutiva de las actas, ya si bien existe una discordancia entre el número del acta inscrita y el número de las mismas que aparece en el libro de actas, las reuniones del primero de abril y del cinco de abril de la Asamblea General y la Junta Directiva, si se realizaron y en ellas sí se adoptaron las decisiones debatidas, conforme a la ley y a los estatutos", agregando que mediante acta aclaratoria se realizará la correspondiente corrección.
2. Habla sobre la naturaleza propia de los actos de inscripción en el registro mercantil y que se suscita controversia frente a si éstos tienen un carácter declarativo o constitutivo y que dependiendo de la posición que se adopte, las decisiones de la asamblea solo son existentes y producen efectos, ya sea a partir del registro o a partir de las decisiones del órgano respectivo.
3. Trae a colación las sentencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional (Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del 14 de junio de 2001 y Sentencia C – 621 de 2003), en las cuales estas entidades se han pronunciado "...asumiendo como correcta, la función declarativa del registro y no constitutiva..."
4. Asegura que las reuniones del 1º y el 5 de abril se llevaron a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y 429 del Código de Comercio y que la convocatoria "...para la Asamblea Ordinaria de 22 de marzo de año 2013, no contempló todos los elementos esenciales que por ley debe contener toda citación al máximo órgano social, como lo ordenan los artículos 182 y 186 del Código de Comercio, a fin de que los accionistas pudieran constituirse en Asamblea, lo que permite afirmar que no fue convocada la Asamblea Ordinaria...En consecuencia y al no ser convocada la Asamblea, se puede llevar a cabo la Reunión por Derecho Propio..."
5. Finalmente, observa que a la fecha en la cual el señor **RAFAEL PUERTO CÁRDENAS**, presentó el escrito de traslado del recurso, ya se había llevado a cabo una nueva reunión, en la cual se realizaron nuevos nombramientos.

OCTAVO: Que el día 6 de mayo de 2013, bajo el número 1-0000011368, la señora **ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO**, en calidad de revisora fiscal de la sociedad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A**, presentó escrito describiendo traslado del recurso de los registros objeto de la presente resolución. Sobre dicho escrito, esta entidad de registro no se pronuncia en la presente resolución, por cuanto el mismo fue presentado de manera extemporánea.

NOVENO: Que el 7 de mayo de 2013, bajo el número 10-0000000520, el señor **GABRIEL ANDRES JIMENEZ SOTO**, en calidad de apoderado especial de la sociedad **ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL S.A.**, accionista de la sociedad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, presentó escrito, sobre el cual esta entidad de registro no se pronuncia en la presente resolución, por cuanto el mismo fue presentado de manera extemporánea.

DECIMO: Que la Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

10.1 Control de legalidad de las cámaras de comercio:

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas y ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente: *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."* (El subrayado es fuera de texto).

En materia de nombramientos, el artículo 163 del Código de Comercio dispone en sus dos primeros incisos: *"La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación"*.

"Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato".

Conforme las anteriores disposiciones, las cámaras de comercio, en materia de inscripción de nombramientos, ejercen un control formal sobre los documentos contentivos de estas decisiones basado en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

10.2 Mérito probatorio de las actas:

Establece el artículo 189 del Código de Comercio:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso".

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (El subrayado es fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de



accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad².

Por su parte, sobre la autenticidad que otorga la ley a las actas, la doctrina de la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en los siguientes términos:

“...Obsérvese que la copia de un acta autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, se constituye en prueba suficiente de los hechos que se encuentran allí descritos (Art.189 Inc 2° C. de Co). Así, cualquier persona que crea tener un interés legítimo y considere que lo consignado en el acta no corresponde o no se ajusta a la verdad, puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que, luego de surtirse el debate probatorio propuesto por las partes bajo el impulso del Juez de la causa, se decida en derecho lo que arroje la Litis.

En otros términos las cámaras de comercio carecen de competencia para desconocer lo expresado en el acta, pues el valor probatorio de tal documento se encuentra definido en la ley (art. 189 Código de Comercio).

Conforme lo anterior, la entidad registral se sujeta a lo señalado en el documento objeto de registro, salvo que exista un pronunciamiento de sentido contrario de los Jueces de la República, caso en el cual se deberá de obrar de acuerdo con lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.”³ (Subrayado por fuera del texto)

“De acuerdo con la presunción de veracidad de las actas establecida en la norma citada, el contenido de las actas suscritas por el presidente y el secretario de la reunión se tiene por cierto. Esta presunción de veracidad de las actas no opera únicamente en relación con las decisiones de la reunión que en ellas conste, sino también cubija los demás hechos contenidos en ellas, entre otros la existencia de la reunión por haber sido válidamente convocada y contar con el quórum reglamentario...”⁴. Subrayado fuera de texto. (Subrayado por fuera del texto)

Adicionalmente, en varias Resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a saber:

En la Resolución No. 377 del 24 de febrero de 1998:

“...Si se presenta ante la Cámara un acta debidamente autorizada por el secretario de la reunión o por algún representante legal de la sociedad, no le es dable a la misma, sin incurrir en usurpación de funciones, dudar de la autenticidad y veracidad de las afirmaciones contenidas en ella, ya que la presunción de autenticidad con que las ampara la ley solo la pueden desvirtuar los jueces ordinarios. Lo anterior es ajeno a las funciones de control de legalidad con que cuentan las cámaras ya que aquí se verifica la autenticidad del documento su contenido y no la eficacia de sus decisiones.” (Lo subrayado es fuera de texto)⁵.

En la Resolución No. 11554 del 23 de mayo de 2005, en la cual se trata el tema del valor probatorio y autenticidad de las actas, señaló lo siguiente:

² El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 C.Co., el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil al consagrar en el inciso tercero la presunción de autenticidad de los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, dentro de los cuales se encuentran los libros de actas de las sociedades.
³ Resolución 58586 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio
⁴ Concepto 0007269 del 24 de marzo de 2000.
⁵ Citada en la Resolución No. 257 del 19 de diciembre de 2008, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

"... De lo que se colige que el acta constituye el documento idóneo para dejar constancia de los hechos ocurridos en una reunión y en especial de las decisiones adoptadas".

"En este sentido, las cámaras de comercio por expresa disposición legal, para el ejercicio del control de legalidad, deben atenerse a lo señalado en la copia de las actas sujetas a registro".

"De igual manera, según lo dispuesto en el citado artículo 189, para que el acta se encuentre dotada de valor probatorio y autenticidad, debe reunir los requisitos formales consagrados en la misma norma, como son la firma del presidente y del secretario de la reunión o la respectiva constancia, así como la aprobación del texto del acta, lo cual también deberá ser verificado por las cámaras de comercio..."⁶

En la Resolución No. 15787 del 28 de marzo de 2011:

"En el presente caso, se advierte que el acta No... del... se encuentra aprobada por "todos los presentes" y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, señores..., por lo que goza de presunción de legalidad y hasta que exista un pronunciamiento de la justicia ordinaria respecto de la veracidad de las afirmaciones del acta, no le es dable a la Cámara de Comercio cuestionarlas y, en consecuencia no puede desconocer que la convocatoria a la reunión del... se realizó de acuerdo con los estatutos y la ley, es decir que cumplió con el órgano, medio y antelación previstos en los artículos... de los estatutos.

Cabe anotar, que por el hecho de ejercer funciones públicas, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, atendiendo el principio constitucional de buena fe, que debe presumirse de todas las actuaciones que adelanten los particulares.

Así las cosas las inconsistencias de orden legal que presente el documento diferentes a ineficacias o inexistencias, no constituyen ningún impedimento para su inscripción y en consecuencia, las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar su registro al escapar de la órbita de su control y por ende, del control de esta Superintendencia, a menos que la ley expresamente las faculte. (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

10.3 De las reuniones por derecho propio.-

EL Tradadista Francisco Reyes Villamizar, citando conceptos⁷ de la Superintendencia de Sociedades, indica: "Dentro de las reuniones especiales se cuenta también las sesiones por derecho propio, que deben efectuarse el primer día hábil del mes de abril, cuando por

⁶ Citada en la Resolución No. 257 del 19 de diciembre de 2008, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

⁷ De los años 1988 - 1990, t. IX, página 122.

cualquier circunstancia no se ha convocado la asamblea o junta de socios en el período correspondiente a las reuniones ordinarias⁸."

Las reuniones por derecho propio están reguladas en el inciso 2° del artículo 422 del Código de Comercio en concordancia con el inciso 2° del 429 del citado Código. De su texto fluye claramente que el legislador ha querido salvaguardar el derecho de los socios a reunirse por lo menos una vez al año, cuando las personas encargadas de convocar a las reuniones de asamblea y juntas de socios no lo han hecho en la oportunidad o en la forma establecida en los estatutos o en la ley.

El inciso 2° del artículo 422 del Código de Comercio señala los presupuestos necesarios para la realización de tales reuniones en la medida que expresa:

"Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad" y el artículo 429 del citado ordenamiento permite deliberar y decidir, siempre que se acredite la presencia mínima de dos (2) socios en dicha reunión.

En Resolución No. 42932 del 27 de agosto de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio expresó que en esta clase de reuniones deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Efectuarse el primer día hábil del mes de abril.
- Llevarse a cabo a las 10:00 a.m.
- Realizarse en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad.
- Se puede deliberar y decidir con cualquier número plural de asociados.

La Superintendencia de Sociedades en oficio No. 220-044078 del 9 de septiembre de 2004, señaló que las reuniones por derecho propio proceden cuando la reunión no ha sido convocada y también cuando la asamblea o junta ha sido objeto de indebida convocatoria, por omitirse alguno de los requisitos relativos al medio, la antelación o el órgano competente para convocar.

En relación con los requisitos de quórum y mayorías en las reuniones por derecho propio, el ya citado autor Francisco Reyes Villamizar, indica lo siguiente: *"Es importante advertir que esta modalidad de reuniones está sometida a las mismas condiciones sobre quórum y mayorías decisorias que rigen para las reuniones de segunda convocatoria.⁹"*

Al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado:

"...De las disposiciones citadas se concluye que la reunión por derecho propio tiene como finalidad sustituir la celebración de la reunión ordinaria que no se llevó a cabo bien por el descuido o desatención de la administración de su deber de convocar o por la ocurrencia de cualquier otra circunstancia que haya impedido su realización."

De la misma manera es viable la realización de la reunión por derecho propio cuando la reunión ordinaria no se llevó a cabo dentro de los tres primeros meses del año, cuando la convocatoria a la reunión no se ha efectuado o cuando la citación se hace sin cumplir con

⁸ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Segunda Edición. Editorial Temis. Tomo I, Página 509.

⁹ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Segunda Edición. Editorial Temis. Tomo I, Página 510.

alguno de los presupuestos exigidos en los estatutos o en la Ley¹⁰. (Subrayado fuera del texto)

DECIMO PRIMERO.- Del caso en particular.-

11.1 Revisión de los requisitos del acta N° 51 de la asamblea general de accionistas del 1 de abril de 2013 (POR DERECHO PROPIO) de la sociedad COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A

a. En el acta se deja constancia de lo siguiente:

"En Bogotá D.C. siendo las 10 a.m. del día 1° de abril de 2013, en las oficinas de la administración del domicilio principal de la Sociedad...se reunió por derecho propio la Asamblea de Accionistas de COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A. que debe celebrarse, conforme el artículo 422 del Código de Comercio"

"De conformidad con el artículo 422 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 429, ib., la asamblea puede sesionar por derecho propio con la presencia de un número plural de accionistas, dado que no fue convocada debidamente la asamblea ordinaria que debió celebrarse a más tardar el 31 de marzo del año en curso, la convocatoria para la asamblea ordinaria del año 2013 no contempló todos los elementos esenciales que por ley debe contener toda citación al máximo órgano social a fin de que los accionistas pudieran constituirse en asamblea, lo que permite afirmar -de pleno derecho u ope legis- que no fue convocada la asamblea ordinaria y, en consecuencia, se puede llevar a cabo esta reunión". (Subrayado por fuera del texto)

Según se puede apreciar de la lectura del texto del acta, la asamblea ordinaria no fue convocada debidamente por cuanto no se tuvieron en cuenta los elementos esenciales que por ley debe tener toda citación del máximo órgano social.

La anterior manifestación, se constituye en prueba suficiente del hecho o situación narrada respecto a la **indebida convocatoria para la reunión ordinaria** de la **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A**, a la luz de lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio. Así las cosas, a esta Cámara de Comercio le correspondía atender dicha manifestación, sin cuestionarla, precisamente por el carácter probatorio del acta.

Es importante precisar que no existe obligación legal, ni es verificable por parte de esta Cámara de Comercio, que se indiquen cuáles fueron los motivos o razones que dieron lugar a la indebida convocatoria para la reunión ordinaria, basta que simplemente se realice la manifestación dentro del texto del acta.

De igual forma se aprecia de la lectura del texto del acta que la reunión por derecho propio se celebró el primer día hábil de mes de abril del año 2013 e inició a la hora exigida en la ley.

En cuanto al lugar de la reunión, según lo manifestado en el acta, se observa que se realizó en las oficinas de la administración del domicilio principal de la Sociedad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A**.

¹⁰ Resolución 36856 de 2012, de la Superintendencia de Industria Y Comercio.

Por lo expuesto, se entiende que los requisitos que se deben verificar para la celebración de una reunión por derecho propio se cumplen de acuerdo a lo establecido en la ley.

Así las cosas, se observa que los requisitos para que proceda la reunión ordinaria por derecho propio se cumplieron.

b. Quórum

En relación con este tema, en el acta se señala:

"1. Verificación del quórum

Estuvieron presentes las siguientes personas en representación de los accionistas:

ACCIONISTA	REPRESENTADO POR	ACCIONES	PARTICIPACIÓN
OLGA CECILIA DEL CASTILLO RANGEL <i>A través de apoderado</i>	JUAN SIMONIN SCHONI	1.992	0,05%
JVIER COCHETEUX TIERNO <i>A través de apoderado</i>	MARIANA MESA PINEDA	200	0,005%
TOTAL		2.192	0,055%

Para la verificación del cumplimiento de este requisito, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 429 del Código de Comercio y en los estatutos de la sociedad, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 429. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO-REGLAS. Artículo subrogado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas" (Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Tanto en reuniones ordinarias como en las extraordinarias la Asamblea podrá deliberar con la concurrencia, por si o mediante representación, de un número plural de accionistas que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones suscritas...

PARÁGRAFO:... Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del presente parágrafo. (Subrayado fuera del texto)

Como se observa, existe pluralidad de personas y en cuanto al porcentaje de acciones, los estatutos al igual que la ley permiten que para esta clase de reuniones, se asista cualquier número de éstas, por lo tanto, se entiende cumplido el requisito del quórum para deliberar y decidir, para la reunión por derecho propio celebrada el 1° de abril de 2013 y esta entidad se atiene a lo expresado en el acta en relación con la pluralidad y el porcentaje de acciones señalado en la misma, al verificar el quórum.

c. Elección Junta Directiva

Se anota en el acta, que de manera unánime, fueron designadas las siguientes personas, como miembros principales y suplentes de la junta directiva, así:

Principales	Suplentes
Juan Simonín Pasaporte AA 328.525	Mariana Mesa Pineda C.C. 42.137.661
Laura Cocheteux del Castillo C.C. 1.020.726.417	Helena Gómez Palacio C.C. 52.312.732
Saturia Esquerro Portocarrero C.C. 41.563.738	Mabel Rocio Rodríguez Rueda C.C. 39.693.554
Hernán Mariano Ossa Forero C.C. 16.586.351	Gustavo Adolfo Torres Forero C.C. 16.602.824
Rafael Nicolás Gómez C.E. 167.610	Maria Consuelo Araujo Castro C.C. 39.786.485
Roberto Cocheteux Tierno C.C. No. 81.715.479	Diana Gómez Jácome C.C. 52.263.645
Olga Cecilia del Castillo C.C. No. 35.459.104	Carlos Escarpa Sánchez-Garnica C.E. 349.405

Al acta se anexaron las cartas de aceptación y las identificaciones de cada una de las personas designadas.

Aprobada la decisión de manera unánime, el nombramiento de la junta directiva se ajustó a lo dispuesto en los estatutos y la ley, en materia de quórum decisorio y mayorías, teniendo en cuenta el tipo de reunión que se llevó a cabo.

d. Elección Revisor Fiscal

Los accionistas de manera unánime designaron como revisor fiscal y su suplente a las siguientes personas, quienes aceptaron los nombramientos en cartas que se allegaron:

Revisor Fiscal principal: Hector Julio Acevedo Rodríguez
Revisor Fiscal suplente: Juan José Jadeth Cubides

e. Aprobación del acta

Sobre el particular, en el acta consta de lo siguiente:

"7. Lectura y aprobación del acta

Se dio lectura al acta la cual fue aprobada por la totalidad de los accionistas presentes en la reunión".

Por lo anterior, se debe entender cumplido este requisito exigido por la ley mercantil para las actas.

f. Firma del Presidente y Secretario:

En el acta existe evidencia sobre la firma de las personas designadas como Presidente y Secretario de la reunión.

11.2. Revisión de los requisitos del acta N° 236 de la junta directiva del 5 de abril de 2013 de la sociedad COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

Verificada el acta se puede evidenciar que la reunión se llevó a cabo el día 5° de abril de 2013, contando con la asistencia de todos los miembros principales de la junta directiva, de la sociedad COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., designados según consta en el acta N° 51 de la asamblea de accionistas.

a. Quórum

Existe constancia de la asistencia de los siguientes miembros:

Juan Simonín
Rafael Nicolás Gómez
Laura Cochetoux del Castillo
Saturia Esguerra Portocarrero
Hernán Mariano Ossa Forero
Roberto Cochetoux Tierno
Olga Cecilia del Castillo Rangel

Cumpléndose de esta forma lo señalado en los estatutos en relación con el quórum para deliberar y decidir la junta directiva de la sociedad:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.... La Junta Directiva sesionará con un quórum de cuatro (4) miembros de la Junta a lo menos;..”

b. Nombramiento de representantes legales

La junta directiva de manera unánime aprobó los siguientes nombramientos:

Presidente: Roberto Cochetoux Tierno
Suplentes del Presidente: Javier Cochetoux Tierno
Carlos Escarpa Sánchez-Garnica

Las personas elegidas, aceptaron las designaciones, de acuerdo con la constancia que existe en el texto del acta.

c. Aprobación del acta

El acta fue debidamente aprobada, de acuerdo con la constancia que se dejó en la misma y firmada por las personas designadas como presidente y secretario de la reunión.

11.3. Conclusión.-

Por lo expuesto, se concluye que las actas Nos. 51 de la asamblea de accionistas de la sociedad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, y 236 de la junta directiva de la misma sociedad, cumplieron con todos y cada uno de los requisitos estatutarios y legales, que controla esta Cámara de Comercio en cumplimiento del control formal a su cargo, razón por la cual los registros Nos. **01720102, 01720855 y 01720915**, se ajustan a derecho en materia registral.

DÉCIMO SEGUNDO: De las consideraciones finales.-

El argumento principal que expone el recurrente en el escrito del recurso hace referencia a que esta Cámara de Comercio **no puede considerar eficaces** los nombramientos de los administradores contenidos en las actas atrás analizadas, por cuanto las mismas se realizaron con base en una **supuesta reunión por derecho propio** de la asamblea de la sociedad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, la cual se fundamentó en la manifestación de que la asamblea ordinaria no fue debidamente convocada. Además indica el recurrente, que la convocatoria a la reunión de asamblea ordinaria se llevó a cabo en debida forma y que se celebró el 22 de marzo de 2013 a las 9:00 a.m. reunión en la cual se hicieron presentes o fueron representados los accionistas titulares del 84.50% de las acciones suscritas de la sociedad.

Sobre lo anterior hay que manifestar que esta Cámara de Comercio no encontró que haya existido ineficacia alguna en las decisiones contenidas en las actas analizadas en el anterior acápite. Adicionalmente, esta entidad registral debe partir de la presunción de buena fe¹¹ de las gestiones realizadas por quienes solicitaron el registro de las actas en comento, sin perjuicio del carácter probatorio de dichas actas sometidas a registro, por tanto, la manifestación del recurrente de que es una supuesta reunión por derecho propio no prospera.

Por otra parte, es relevante comentar que a la fecha en que se solicitó el registro del acta de asamblea por derecho propio de la sociedad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, no existía en el registro mercantil de dicha sociedad la inscripción de algún acta de reunión ordinaria que se haya celebrado dentro del primer trimestre del presente año, que permitiera desvirtuar la realización de la reunión por derecho propio.

Frente a la reunión ordinaria de la sociedad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, celebrada el 22 de marzo de 2013, indicada por el recurrente, esta entidad registral se permite manifestar que le es desconocida, y que no encuentra que la misma haya sido objeto de petición de registro, y que la misma efectivamente se haya registrado, antes de la inscripción de la reunión por derecho propio atrás referida

Se reitera que esta Cámara dentro del control formal que le atañe, debe ceñirse a lo consignado en el texto del acta que fue objeto de petición de registro, la cual fue suscrita por presidente y secretario de la reunión, y además fue aprobada, por lo que la misma se constituye en prueba suficiente de lo plasmado en aquella.

Por lo anterior, en relación con la reunión por derecho propio, se reitera que se dejó constancia de que **hubo una indebida convocatoria para la reunión ordinaria**, razón por la cual dicha manifestación es prueba suficiente del hecho narrado, sin que esta Cámara de Comercio pueda poner en tela de juicio la misma manifestación, ni al momento del estudio del registro, ni ahora con las manifestaciones del recurrente; luego

¹¹ Artículo 83 Constitución Nacional

entonces, al cumplirse los requisitos estatutarios y legales ya analizados en el texto del acta, era obligación legal de esta entidad registral proceder con su inscripción.

De otra parte y en relación con lo manifestado por el recurrente, sobre las actas "genuinas", como ya se dijo, el registro de las cámaras de comercio es reglado, no discrecional, por lo tanto solo permite el control formal citado en las normas vigentes, es así como la verificación de la numeración de las actas, no es un elemento que deban controlar las entidades registrales. Por el contrario, se considera que este es un asunto que debe controlar la misma administración de la sociedad y una "posible inconsistencia" en la numeración de las actas, no conlleva a que esta Cámara pueda abstenerse de realizar el registro del acta o revocar su acto administrativo fundamentándose en dicha inconsistencia.

Se reitera que si bien, las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos, que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de las mismas o a tener en cuenta otras pruebas sobre los hechos que constan en las mismas, pues las declaraciones que constan en ellas, son suficientes y en atención a su carácter probatorio deben ser tenidas en cuenta, sin perjuicio de la presunción de buena fe de las actuaciones de los particulares que solicitaron el registro de las mismas, a la luz del artículo 83 de la Constitución Política.

Por la misma razón anterior, esta Cámara de Comercio no tiene facultad para pronunciarse en relación con los argumentos que se refieren a que los asistentes a las reuniones estuvieron reunidos a la misma hora del mismo día, en más asambleas de sociedades diferentes a la de la sociedad COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

En consecuencia, si se considera que existió alguna "irregularidad" en la expedición de la copia del acta de asamblea que en su momento se presentó a registro en esta Cámara de Comercio, se deberá acudir a la autoridad judicial para que realice el pronunciamiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso interpuesto por el señor **JOSE MARÍA DEL CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.248.004, radicado el 10 de Abril de 2013, bajo el No. 1-0000009709, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR del rechazo del recurso al señor **JOSE MARÍA DEL CASTILLO**, , identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.248.004, advirtiéndole que contra el rechazo procede el recurso de queja en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO CONFIRMAR los registros N° 01720102, 01720855 y 01720915 del libro IX del Registro Mercantil, bajo los cuales la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió los siguientes nombramientos: Junta Directiva, Revisor Fiscal Principal y Suplente (acta 51 del 1° de abril de 2013, asamblea de accionistas), Presidente y suplentes del presidente (acta 236 del 5° de Abril de 2013 de junta directiva) en la

sociedad **COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, para que la Superintendencia de Industria y Comercio revise la legalidad de la decisión de la Cámara de Comercio de Bogotá, en lo que se refiere al recurso interpuesto bajo el radicado con el No. **1-0000009876** de fecha **abril 12 de 2013**.

Contra esta resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LA PRESIDENTE EJECUTIVA



MONICA DE GREIFF LINDO

Proyectó: RAPL
Aprobó: MFSV

Rad. 1-0000009709, 1-0000009876, 10-0000000498, 1-0000011368, 10-0000000520
Matrícula: 00448456
Atenc MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A - DER PROPIO